

**Ministerio Público de la Nación**  
**Unidad Fiscal de Ejecución Penal**

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°: 4

Legajo N°:

UFEP N°:

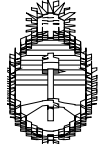
Señor Juez:

Se me corre vista a fin de que me expida sobre la situación procesal de O.AC.

Los fines del instituto de la suspensión del proceso a prueba están vinculados directamente con la necesidad de evitar las consecuencias negativas que implica la pena de prisión en aquellos casos que resultan de menor gravedad.

A su vez, la utilización de herramientas alternativas a la pena, que permitan cumplir con los fines preventivo-especiales, colabora con el descongestionamiento en la carga de trabajo diaria de los tribunales, permitiendo una utilización estratégica de los recursos dirigidos a la persecución de los delitos que mayor daño social generan.

Así se ha dicho que “El objetivo principal radica en reintegrar a la sociedad a aquellos imputados que cumplen con determinados requisitos, evitándoles el estigma de la condena o de la declaración de responsabilidad, a la par que configura una medida racional de política criminal para descongestionar los tribunales” (D’Albora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado, t. II, Abeledo Perrot, 2005, p. 623).



**Ministerio Público de la Nación**  
**Unidad Fiscal de Ejecución Penal**

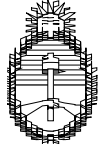
Asimismo, “La aplicación de la suspensión del procedimiento penal a prueba constituye un mecanismo dirigido a reducir la actividad procesal y a otorgar una salida alternativa a la sanción penal. Se pretende beneficiar la situación del imputado, satisfacer los intereses de la víctima, posibilitar la aplicación de medidas preventivo-especiales y, por último, reducir la carga de trabajo de la justicia penal y racionalizar la política pública de persecución penal” (Bovino Alberto, Lopardo Mauro, Rovatti Pablo, Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica; Ed. del Puerto, Bs. As. 2013, pág. 41).

Al respecto, del resolutorio que encabeza el presente legajo se desprende que en fecha 26 de noviembre de 2010, el T.O.C. N° 26 concedió al nombrado el presente instituto de suspensión de juicio a prueba, imponiéndole la siguiente regla de conducta por el término de un año:

- a) Fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados.

En primer lugar, debe establecerse el momento a partir del cual el imputado encuentra suspendido a prueba el proceso penal que se le hubiera iniciado oportunamente y respecto del cual comienza a correr el plazo señalado por el tribunal de origen.

En este sentido, el art. 128 CPPN establece que “Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas”. En el caso de la suspensión del proceso a prueba, el acta resolutoria que la dispone adquiere



**Ministerio Público de la Nación**  
**Unidad Fiscal de Ejecución Penal**

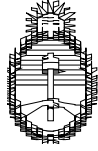
firmeza una vez transcurrido los 10 días establecidos para la interposición del recurso de casación en el art. 463 C.P.P.N.

Asimismo, el art. 293 CCPN prescribe que el juez de ejecución, que será el encargado de controlar el cumplimiento de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba, debe ser comunicado inmediatamente de la resolución que somete al imputado a prueba.

Por lo tanto, de una interpretación armónica de los artículos 128, 293 y 463 CPPN, a criterio de esta Unidad Fiscal de Ejecución Penal, el plazo de las reglas de conducta debe comenzar a computarse a partir de que el acta resolutoria que encabeza el presente legajo haya adquirido firmeza.

Ahora, si bien no se halla acreditado en autos el cumplimiento total de las reglas de conducta por parte del nombrado, el prolongado tiempo transcurrido desde el cumplimiento del plazo de suspensión fijado, lesiona el derecho constitucional del mismo a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a la definición del proceso en un plazo razonable (arts. 75 inciso 22 de la CN; 8.1 de la CADH; 14.1 y 14.3.c del PIDCyP).

En ese mismo sentido, a mi criterio, intervenir luego del término de la suspensión, también conculca dicha garantía, pues es el límite que posee el Estado para exigir una resolución sobre la situación procesal. Por tal motivo, no puede exigirse el total cumplimiento de las reglas ni pretender la revocación del instituto por incumplimiento.

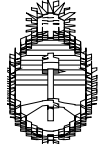


**Ministerio Público de la Nación**  
**Unidad Fiscal de Ejecución Penal**

La suspensión del proceso a prueba implica, en caso de considerarlo así necesario, la imposición de determinadas reglas de conducta. Dicha imposición tiene su correlato en el control que el Estado hace del cumplimiento de las mismas. Este control, que es alternativo a la imposición de la pena de prisión, tiene un límite que viene establecido por la propia ley en su art 76 ter cuando establece que *“El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años”*. Es decir, cuando el tribunal establezca el plazo de suspensión del proceso a prueba estará indicando el plazo máximo para controlar al imputado sometido a prueba y por ende, el momento en que vence.

A su vez, esto encuentra fundamento normativo a nivel internacional en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad cuya regla 11.1 establece que *“La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley”*.

En esta línea de razonamiento, interesa subrayar que *“(a) sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescrito o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e*



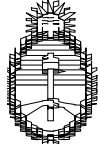
**Ministerio Público de la Nación**  
**Unidad Fiscal de Ejecución Penal**

*incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado...” (Pastor, Daniel, *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 612).*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó el tema exponiendo que “...*la duración del plazo razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años...*” (fallos 327:327).

Bajo esa directriz, que en el proceso penal se haya dispuesto la suspensión de juicio a prueba no habilita dejar de lado la garantía del plazo razonable, -cuando no se resuelve en tiempo oportuno- la incertidumbre que tiene la persona que afronta un proceso penal también se encuentra presente en el instituto bajo examen. Por ello es que un adecuado control hubiese implicado que se cite a quien nos ocupa, en los términos del 515 del C.P.P.N, *dentro del lapso de supervisión.*

Y es que, la dilación del Estado al mantener en aquella situación a una persona quebranta cabalmente la garantía constitucional de plazo razonable, repercutiendo negativamente en los intereses del imputado en obtener un pronunciamiento que “*definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal*” (CSJN, fallos 272:188)



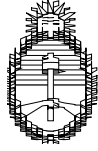
**Ministerio Público de la Nación**  
**Unidad Fiscal de Ejecución Penal**

Cabe mencionar que este Ministerio Público Fiscal no desconoce los problemas estructurales que pesan sobre el fuero de ejecución, del que es parte. Empero, esta circunstancia –ajena a O.A.C.- no puede serle endilgada.

De este modo, tal como lo afirma Bovino –con cita de Juliano y Villanova- “...la revocación de la suspensión, por incumplimiento de las condiciones impuestas o por verificación de alguna de las prohibiciones legales, sólo puede ser decretada dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión... el plazo sólo puede ser ampliado o –en última instancia- el instituto revocado, mientras la condena [o la suspensión] esté en curso, es decir previamente a su finalización o término”. En suma, afirma Bovino que resulta imposible revocar la condena condicional o la suspensión del proceso a prueba fuera del plazo por el cual se la otorgó. (Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica; Bovino Alberto, Lopardo Mauro, Rovatti Pablo, Ed. del Puerto, Bs. As. 2013, pág. 384-385).

Reiniciar la persecución penal de un imputado -sujeto de derechos- que ha soportado la coacción estatal –aunque sea bajo la forma de control alternativo a la pena de prisión- durante los plazos establecidos normativamente implicaría cargar sobre sus espaldas la incapacidad del Estado de llevar adelante su obligación de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas por el tribunal de origen.

Asimismo, revocar –o impulsar cualquier mecanismo tendiente a revocar- la suspensión del proceso a prueba una vez transcurrido el plazo máximo de control conspira contra una de las finalidades –aunque no la



**Ministerio Público de la Nación**  
**Unidad Fiscal de Ejecución Penal**

principal- del instituto en cuestión que es colaborar con el descongestionamiento de la carga de trabajo de la administración de justicia penal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, entiendo que el Sr. Juez puede *tener por vencido el plazo de suspensión*, debiendo informar dicha circunstancia al Tribunal de origen a fin de proceder según lo normado por el art. 76 ter del C.P.

Unidad Fiscal de Ejecución Penal, 21 de octubre de 2013.

En del mismo, se devolvió. CONSTE.-